

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE: SU-JNE- 022/2004****ACTOR:** "ALIANZA POR ZACATECAS",
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO DISTRITAL IV CON SEDE EN
GUADALUPE, ZACATECAS**ACTO RECLAMADO:** LA DECLARACIÓN
DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA
EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE
MAYORÍA EXPEDIDA POR EL IV
CONSEJO DISTRITAL DE GUADALUPE,
ZACATECAS.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL
DE SANTIAGO REYES.**SECRETARIO:** SALVADOR ORTIZ
GARCIA.

Zacatecas, Zac., a 29 de julio del dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva el **Juicio de Nulidad Electoral** interpuesto por el **Ciudadano GILBERTO ALVAREZ BECERRA**, en su carácter de representante suplente de la coalición "Alianza por Zacatecas", mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, celebrada el cuatro de julio de los que cursan, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, entregada a la fórmula ganadora, del Partido de la Revolución Democrática, por nulidad de la votación recibida en varias casillas pertenecientes al distrito electoral número

IV de Guadalupe Zacatecas, haciendo valer las causales contenidas en la fracciones II, III Y VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral en el Estado, así como la omisión de la Responsable de verificar los requisitos de elegibilidad de la fórmula triunfadora y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El siete de julio del dos mil cuatro, el Consejo Distrital número IV de Guadalupe, Zacatecas realizó cómputo final de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCION NACIONAL	2,118	DOS MIL CIENTO DIECIOCHO
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS	4,960	CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,776	OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	911	NOVECIENTOS ONCE
VOTACIÓN EMITIDA	16,765	DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	451	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO
VOTACIÓN EFECTIVA	16,315	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputados locales, otorgando la Constancia de mayoría de la fórmula triunfadora, integrada por los ciudadanos **SAMUEL HERRERA CHAVEZ y GERARDO BADILLO BERNAL** propietario y suplente respectivamente de la fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. El siete de julio del dos mil cuatro, la coalición “Alianza por Zacatecas” promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto del Ciudadano **GILBERTO ALVAREZ BECERRA** quien se ostentó con el carácter de representante suplente de la coalición antes señalada ante el Consejo Distrital número IV con sede en Guadalupe Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, otorgada a la planilla triunfadora, por las causales II, III y VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral.

Al medio de impugnación de referencia, el actor acompañó las pruebas que consideró pertinentes para probar su dicho, las cuales se encuentran anexas al expediente en que se actúa. Dichas pruebas se transcriben a continuación:

- 1. La documental pública, que fue ofrecida en el expediente de la Elección de Ayuntamientos, que consiste en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado por el que se publica, las fórmulas para el IV Distrito electoral que fueron procedentes su registro, la anterior para probar la personalidad de mi representado y en consecuencia la integración de la formula integrada por la coalición “Alianza por Zacatecas.*
- 2. La ahora documental pública, que fue ofrecida en el expediente de la Elección de Ayuntamientos, para lo cual debe atraerse, convenio de coalición para elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos*

- de la coalición, para acreditar la existencia de mi representado.*
- 3. La documental pública, que fue ofrecida en el expediente de la elección de Ayuntamientos, para lo cual debe atraerse, el acuerdo del Consejo General del IEEZ, por el que resuelve la improcedencia del registro de la Coalición, la anterior para probar la falta de objetividad con la que se condujo el Consejo General del IEEZ.*
 - 4. La documental pública que consiste en el acuerdo del Consejo Distrital de Guadalupe, por el que declara la validez de la elección, para probar la omisión que hace el Consejo Distrital al no analizar el expediente, de la fórmula registrada por el PRD, y al que le fue entregado de manera irregular la constancia de mayoría; prueba que fue solicitada y que deberá aportar el órgano electoral que dio motivo al presente juicio.*
 - 5. Las documentales públicas que consisten en 22 actas de escrutinio y cómputo, en las que se encuentran error aritmético, lo anterior para probar los errores que se pueden advertir, de su análisis y en consecuencia el error.*
 - 6. Las documentales públicas que consisten: en la copia del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del día 07 de julio del 2004 del Consejo Distrital.*
 - 7. La documental pública que consiste en el acta de escrutinio y cómputo del Consejo distrital Electoral, para probar los resultados que indebidamente fueron consignados como la votación final.*
 - 8. La documental pública que consiste en el proyecto de acta de la sesión extraordinaria del día 04 de julio de la jornada electoral, que cuenta con cuatro anexos para probar los diversos actos que se consignan en el presente instrumento, documental que deberá aportar el órgano que dio motivo y que le fue solicitado.*
 - 9. La documental pública que consiste en la solicitud, al carbón, en que se nombre representante ante el consejo Distrital al C. Dr. Mario García Pérez, para acreditar la personalidad del recurrente.*
 - 10. La documental pública, que fue ofrecida en el expediente de Ayuntamientos, para lo cual debe atraerse, y que consiste en el listado nominal del municipio de Guadalupe, Zacatecas para probar lo que hemos denominado "listado nominal rasurado".*
 - 1. La documental privada, que consiste en la solicitud que hace el representante ante el Consejo General por la que solicita, le sean proporcionadas, la resolución del Tribunal Estatal Electoral así como la sentencia, ahora firme, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, documentales públicas que prueban la procedencia del registro definitivo de la Alianza por Zacatecas.*
 - 2. La documental privada que consiste en la solicitud que hace el representante ante el Consejo General,*

por el que le solicita el acuerdo por el que se le ordena al IEEZ, admitir el registro de la Coalición y el convenio de la coalición; medio para probar el registro definitivo de la alianza y el convenio, en el cual, se establecen los derechos y obligaciones de los partidos coaligados.

3. *La documental privada que consiste en la solicitud del representante ante el Consejo General por el cual se solicita, se proporcione una copia de la solicitud de la fórmula que fue registrada por el PRD, para la elección de Ayuntamientos, así como de las fórmulas de candidatos a diputado por el IV y V distritos; lo anterior para probar la ilegibilidad del candidato a Diputado.*

TÉCNICAS. Que consisten en los videos que fueron tomados durante la jornada electoral, y que fueron ofrecidos en el expediente de la elección de Ayuntamientos para lo cual debe atraerse, relacionados con todas y cada una de las pruebas, en las que se demuestra los actos de proselitismo, e incidentes.

PRESUNCIONALES, en su doble aspecto legal y humano, en lo que me favorezca a mis intereses, entendidos como, las deducciones lógicas derivadas de los hechos para llegar al conocimiento de la verdad.

INSTRUMENTALES DE ACTUACIÓN, que consiste en toda lo actuado y que se siga actuado, dentro del presente juicio, en lo que favorezca a mis intereses, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho del escrito inicial de la demanda..." (SIC)

TERCERO. A la presentación del medio de impugnación, la Autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo anterior, tal y como lo señala el numeral 32 de la Ley Procesal electoral. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación.

CUARTO. Siendo las veintidós horas con cuarenta minutos del día doce (12) de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del licenciado HUGO CESAR JIMÉNEZ

HUITRADO, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho, presentó ante la responsable escrito por el que comparece con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado; a su escrito de demanda anexó las pruebas que el mismo consideró pertinentes para acreditar lo manifestado.

QUINTO. A las veintidós horas con siete minutos del día catorce (14) de julio del año en curso, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, el oficio número CDE-IV-084/04 con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

SEXTO. Por oficio número 108 de fecha veinticinco de Julio del presente año, se solicitó a la ponencia de la ciudadana Magistrada Julieta Martínez Villalpando, las pruebas ofrecidas tanto en el presente asunto como en el marcado con el número SU-JNE-020/2004, a su cargo, dando cumplimiento a dicho requerimiento en fecha en fecha veintiocho de Julio del año en curso, por oficio número 012/2004.

SÉPTIMO.- Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Presidente Miguel de Santiago Reyes, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintinueve de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho

valer, admitiéndose las pruebas que cumplieron con los requisitos establecidos por la ley Electoral, documentales que se desahogaron por su propia naturaleza y una vez sustanciado el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción, con lo que puso en estado de resolución, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo fracción I, 83 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano **GILBERTO ALVAREZ BECERRA** en su carácter de Representante Suplente de la coalición “Alianza por Zacatecas”, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, en su apartado tercero que la citada persona es representante suplente de la Coalición actora, el cual se encuentra a fojas 245 y 246, que el actor tiene la acreditación debida ante el Consejo Distrital número IV, establecido en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas. Motivo suficiente para que esta Sala reconozca la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el

artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

TERCERO.- El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción II, 52 fracción II, III y VII y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el artículo mencionado en último término señala textualmente:

Artículo 55.

“Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título”.

De la transcripción anterior se puede advertir, que el juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, toda vez que los asuntos en cuestión consiste en la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, verificados en el Distrito electoral número IV, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el Juicio electo por el actor es el idóneo.

CUARTO.- En términos del párrafo primero, fracción III del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el Partido de la Revolución Democrática por quien legalmente lo represente, está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, ya que del acto emitido por la responsable se desprende un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se tiene por acreditada la

personería del Ciudadano Hugo César Jiménez Huitrado, quien compareció al juicio de Nulidad Electoral en que se actúa en representación del tercero interesado, acreditando la personalidad con el documento idóneo para tal efecto, anexo a foja 242.

QUINTO. En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, **ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio**, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y con apoyo en la Tesis Relevante con clave V3EL 005/2000, aprobada por la Sala Regional cuyo rubro es: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**, visible en la página 243 del Informe Anual 1999-2000 rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta sala estudia en primer término de oficio dichas causales, referentes al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto el Ciudadano **Gilberto Álvarez Becerra**, Representante suplente de la coalición "Alianza por Zacatecas", en relación a los requisitos necesarios para la interposición del presente juicio, acorde a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 respectivamente de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral del Estado, el señalado en primer término en lo relativo a los requisitos que deben contener los medios de impugnación y el segundo de los artículos, en cuanto hace a las causales de improcedencia; En relación con tales requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo establecido

por la ley, y en ella se consigna el nombre del actor y el carácter con el que promueve; Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, e identificó el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresó los agravios que él creyó convenientes para el caso concreto, mencionó las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreció y aportó pruebas de su parte; Por lo anterior esta Sala arriba a la conclusión que del mismo, no se desprende que se actualice alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 13 y 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia.

Sin embargo, habiéndose analizado el escrito del tercero interesado, así como de la Autoridad Responsable, se desprende que los comparecientes solicitan sea desechado el presente Juicio de Nulidad, basados entre otros argumentos en la fracción X del artículo 13 de la Ley Adjetiva Electoral; Invocan lo que a su parecer se configura como causas de improcedencia las cuales hacen consistir en lo siguiente:

En primer lugar, el tercero interesado se refiere a las causas de improcedencia de la siguiente manera:

“...haré la enumeración de las causas de improcedencia que el suscrito considera deben tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional: A) LA DE FALTA DE REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.- Esta en razón de que como lo establece el artículo 13 de la Ley del sistema de medios de impugnación y del cual considero pertinente hacer su transcripción: Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los siguiente requisitos: II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; X. Que en escrito obre firma autógrafa de quien promueve. B. LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Esta en virtud de que el artículo 14 del ordenamiento adjetivo que nos ocupa señala textualmente: Son

causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando esto: II No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva; C. LA FALTA DE REQUISITOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La presente en virtud de que el artículo 56 de la ley adjetiva electoral en el estado, dicho precepto prevé lo siguiente: Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 13 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes: II La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen; IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas del cómputo estatal, distritales o municipales...” (SIC)

Luego, la Autoridad responsable propone al igual que el Tercero interesado, el desechamiento del Juicio de Nulidad en que se actúa, fundando su solicitud en la fracción X del artículo 13, así como de los numerales 31 y 56. Dicha solicitud señala lo siguiente:

...”El C. Mario García Pérez, representante Propietario del Partido Coalición Alianza por Zacatecas, no cumple con lo establecido en los artículos 13 fracción X, 31 párrafo primero y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, virtud de que no firma la misma persona que dice suscribir el documento, ya que aparece como quien suscribe el C. MARIO GARCIA PEREZ, (representante propietario) antes esta IV distrito de la Coalición Alianza por Zacatecas y el documento es firmado por el C. GILBERTO ALVAREZ BECERRA (Representante suplente) de la Coalición Alianza por Zacatecas ante este IV distrito, cabe mencionar que en anexos, no se exhibe acreditación certificada por autoridad alguna de nombramiento de ninguno de los dos”... (SIC)

Referente a las transcripciones anteriores en donde el tercero interesado vierte en esencia tres causales de improcedencia, y la Autoridad Responsable solo una idéntica a la del tercero, esta Sala considera que no les asiste la razón de sus aseveraciones, toda vez que como lo señala el artículo 10 de la Ley adjetiva electoral en su

párrafo primero, entre otras cosas que, a los partidos políticos les corresponde interponer los medios de impugnación por medio de sus representantes legítimos y que estos, son los que estén registrados formalmente ante el órgano responsable cuando éste haya dictado la resolución; En el caso que nos ocupa, el medio de impugnación se presentó por uno de los representantes de la Coalición “Alianza por Zacatecas” acreditado ante el Consejo Municipal IV de Guadalupe, Zacatecas, como lo señala la responsable en su Informe circunstanciado, por lo que aún cuando a simple vista se aprecie que el documento fue promovido por una persona distinta al que plasma la firma, ambos están acreditados en el Consejo Distrital de Guadalupe Zacatecas número IV.

Ahora bien, si se analizan a fondo los escritos presentados por la actora, del documento inicial de demanda promovido por el actor, se desprende que sí reúne los datos exigidos por la ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en su fracción II del artículo 13, toda vez que tanto el escrito de presentación del Juicio de Nulidad Electoral, como el de la expresión de agravios aparece el nombre del representante suplente **Gilberto Álvarez Becerra**, aunque se haya plasmado al final del documento de manera manuscrita, con lo anterior se deduce que existió con ello la voluntad de presentar el medio de impugnación al órgano competente. Lo anterior, aún y cuando quien aparezca al inicio de ambos escritos sea el señor Mario García Pérez, ya que esto no significa que no haya habido intención por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas” de promover el Juicio de Nulidad Electoral. Ahora bien, si bien es cierto que no contiene las generales del señor Gilberto Álvarez Becerra, esto no es motivo suficiente para decretar la no interposición de la demanda, en razón de que las generales son solo requisito para acreditar cuestiones de formalidad y no de procedencia del Juicio.

Por lo que se refiere a determinar en qué carácter promueve el señor **Gilberto Álvarez Becerra**, se aprecia del documento indubitablemente, que entre paréntesis aparece la palabra Suplente, aún y cuando no se anexe documento alguno al escrito inicial que acredita la personería el promovente, deduciendo esta autoridad que el carácter con el que comparece es de representante suplente de la coalición Alianza por Zacatecas. Lo anterior es corroborado con el informe circunstanciado que obra a fojas 246 y 247 en donde la autoridad admite que el precitado ciudadano, fue acreditado ante ella como representante suplente de la Coalición "Alianza por Zacatecas", por lo que el carácter con el que promueve indudablemente es como representante suplente de la coalición actora.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el tercero interesado y la Autoridad responsable, respecto a que en el presente Juicio no se da cumplimiento a la fracción X del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por no estar firmado por quien comparece a Juicio, esta Sala desestima el argumento anterior, ya que si la fracción X del citado artículo señala que se requiere firma autógrafa de quien promueve, tal requisito se colma en sus términos, toda vez que en el escrito inicial de demanda, aparece tanto el nombre como la firma del ciudadano **Gilberto Álvarez Becerra**, aún cuando estos hayan sido plasmado de manera manuscrita por el precitado suplente, y si bien es cierto que quien aparentemente promueve el Juicio de Nulidad, cierto también lo es que al no aparecer la firma, quien indudablemente comparece y firma es el representante suplente; En consecuencia el requisito de la firma se advierte plenamente de los documentos iniciales ya que incluso las fojas van firmadas al margen de ambos, por lo que esta autoridad estima, que fueron cubiertos en tiempo y

forma los requisitos establecidos en las fracciones II y X del artículo 13 del multireferido ordenamiento.

En lo relativo a la causa de improcedencia que hace consistir solo el tercero interesado relativa a que no se plasmó el nombre y firma autógrafa de quien promueve, acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 14 de la Ley Adjetiva electoral, esta Autoridad Jurisdiccional desestima el argumento anterior, dado que como se explicó anteriormente, dichos requisitos de nombre y firma fueron cubiertos cabalmente por el representante suplente **Gilberto Álvarez Becerra** de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, tal y como se aprecia de manera clara y precisa en los escritos de presentación del Juicio de Nulidad Electoral, como el de la expresión de agravios, por lo que no ha lugar a desechar por esta causa el presente Juicio.

En lo que concierne a la omisión de requisitos contenidos en las fracciones II y III del artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral, esta Sala Uniinstancial señala que, en parte le asiste la razón al tercero interesado en relación a que el impetrante, omite señalar con precisión en su escrito inicial, los requisitos plasmados en las fracciones II y III del artículo 56 de la Ley Adjetiva Electoral, en lo referente a la ausencia de resultados totales de la elección de que se trate, en el caso concreto, la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, dentro de la demarcación territorial del distrito IV, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas; así como la pormenorización de los resultados de las casillas que se pretende sean anuladas por este órgano Jurisdiccional. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, aún cuando efectivamente no se dio cabal cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 56 del multireferido ordenamiento, esta Sala deduce de las constancias que obran en autos los datos omitidos por el partido actor, dando con lo anterior el debido

cumplimiento a los requisitos formales que la Ley Adjetiva electoral le ordena; ahora bien los requisitos que esta Sala deduce de autos son datos de mera formalidad y no procedencia del mismo Juicio de Nulidad, por lo que no ha lugar a desechar de plano el presente asunto.

A mayor abundamiento, esta Sala Uniinstancial aduce que en aras de garantizar al promovente, el derecho de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a los razonamientos ulteriores, se desestima lo vertido por el Tercero interesado y la Autoridad responsable y en consecuencia, este Órgano resolutor considera pertinente que en virtud de no ser procedentes las solicitudes de los petitionarios y al no haberse configurado alguna de las casuales de improcedencia, lo que en derecho procede es entrar al fondo de la controversia planteada.

SEXTO. En el presente asunto la litis consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, y las aportaciones que hace el recurrente al presente Juicio de Nulidad Electoral, debe o no declararse la nulidad de la elección propuesta y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados locales, por el principio de Mayoría Relativa, expedida por el Consejo Distrital IV con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Asimismo, antes de entrar al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor, dispuestas en el artículo 52 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es importante señalar, que dicho numeral en sus fracciones II, III, VIII y X se hace mención literalmente a la palabra “determinancia”, es decir, que para que se actualicen dichos supuestos se necesita que se vea afectado el resultado de la casilla impugnada; no obstante, este elemento no sólo integra a las causales precisadas, sino que también constituye a las causales de las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, a pesar de que literalmente no se contempla su redacción.

Lo anterior es así, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado a través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado “determinancia”, debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un órgano jurisdiccional electoral, pueda estar en aptitud de sancionar con la anulación de la votación de una casilla o la elección, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la “determinancia”.

Sirven de apoyo al criterio anterior la Jurisprudencia con clave S3ELJ 13/2000, así como la Tesis Relevante con clave S3EL 070/2001, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, y Tesis Relevantes, visibles a páginas 170; 171; 763 y 764, respectivamente y que son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA

VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

Con lo antes descrito se corrobora fehacientemente que, esta Sala aún cuando la causal que se invoque dentro del Juicio de Nulidad que se planteé, sea omisa en señalar el factor determinancia, no es obstáculo para pronunciarse sobre tal elemento, ya que los fundamentos legales y criterios sostenidos por la Sala Superior, son contundentes y precisos.

SÉPTIMO. Los razonamientos narrados por el partido actor en su escrito inicial de demanda, plasma los agravios en dos partes, en los puntos de hechos y en el capítulo especial de agravios, así como los puntos de derecho que el mismo invoca para el caso que nos ocupa; Esta Sala los estudiará tomando en cuenta que los mismos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte del escrito. Lo anterior es así, con apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 12 y 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.

Así mismo, nos sirve de apoyo la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, marcada con el número S3ELJ 03/2000, visible a fojas 11 y 12 de la misma Compilación, y cuyo texto es el siguiente:

”AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos

Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12

De la lectura minuciosa del escrito inicial de demanda, esta Sala advierte con meridiana claridad que el accionante plasma una serie de manifestaciones tanto en los puntos de hechos como en el capítulo de agravios de los cuales se desprenden agravios diferentes, sin embargo todos ellos, encaminados a atacar las presuntas irregularidades que señala en el mismo; Por lo anterior y respecto de los agravios que señala el impetrante, se vislumbra que se tienen múltiples aseveraciones, que en lo principal versan en el sentido de lo mismo, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional considera pertinente realizar el estudio de los mismos, agrupándolos, sin perjuicio de que aún con el agrupamiento, se pudiera causar lesión al recurrente, así como dar debido cumplimiento a la exhaustividad que deberán tener las sentencias, en aras de preservar la legalidad en el proceso.

Ahora bien en relación a la manera de abordar los agravios esgrimidos por el recurrente, esta Sala considera conveniente agruparlos en 5 apartados: Primeramente esta sala hará el estudio en el considerando octavo de una parte de agravios propuesta por el actor, subdividiéndolos a su vez en tres, A, B y C. El apartado A corresponderá el análisis de los agravios esgrimidos por la actora en los puntos quinto, sexto, séptimo de hechos, primero y segundo del capítulo de agravios, los cuales se encuentran vinculados entre sí, señalando la actora en los mismos que se omitió vigilar por parte del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral próximo pasado, sin perjuicio de extraer lo conducente del escrito en el mismo al caso concreto; En el apartado B, se analizará con detalle lo relativo a la supuesta omisión de suspender los programas sociales por parte de los gobiernos federales, estatales y municipales, así como de los organismos descentralizados, agravios que se derivan del apartado sexto de hechos del escrito inicial de demanda; y por último el apartado C, se hace consistir en lo que el actor llama “listado nominal rasurado”, lo anterior derivado del escrito del actor en el punto ocho de hechos de la demanda.

Inmediatamente después, en el considerando noveno, se estudiarán los agravios señalados por el actor en su demanda relativos a lo que el actor denominó como presión sobre el electorado para sufragar y la indebida sustitución de funcionarios de casilla, las anteriores manifestaciones pueden ser encontradas en el párrafo tercero y segundo del punto ocho de hechos respectivamente.

Continuando con el estudio de los agravios esgrimidos por el actor, se entrará al estudio del mismo, específicamente en los apartados nueve de hechos y segundo del capítulo de agravios, en cuanto hace a la inelegibilidad del candidato triunfador propietario de la fórmula para diputados por mayoría relativa del distrito IV de Guadalupe, Zacatecas, razonamiento que se hará en el considerando décimo del presente fallo; Posteriormente el agravio plasmado en el Juicio que se actúa, marcado con el número sexto de la relación de hechos, consistente en la negativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del registro de la coalición “Alianza por Zacatecas”; el cual se estudiará en el considerando décimo segundo del cuerpo de la presente.

Por último, se estudiará el agravio señalado por el actor como error aritmético en 22 casillas del distrito IV de Guadalupe, Zacatecas y que el propio actor los plantea en el punto séptimo de hechos del escrito; agravio que se abordará en el considerando duodécimo de esta resolución, sin perjuicio de extraer lo necesario para un análisis exhaustivo al caso concreto

Del relato anterior, se deduce que los agravios hechos valer en el presente juicio por el impetrante, han quedado todos perfectamente agrupados y preparados para el estudio correspondiente, y toda vez que la finalidad de lo anterior son por cuestiones prácticas, esta Sala considera que con el agrupamiento en mención, no se causa lesión alguna al actor, dándose con lo anterior cabal cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia deberá revestir en el cuerpo de las mismas. Manifestaciones que se sustentan en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2002, visible a fojas 13 y 14, que a la letra dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario

Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.

OCTAVO. En relación a los agravios que el actor expresa en su demanda, relativa a la omisión del Instituto Electoral de vigilar el proceso electoral, este realiza una serie de consideraciones, las cuales se transcriben a continuación, al tenor siguiente:

1. En el punto de hechos identificado como **quinto**, el actor señala lo siguiente:

“...que el órgano responsable, viola las normas legales que regulan la presente elección, que en su momento hizo la declaración de validez de la elección. Se puede llegar a éste conocimiento con el simple análisis del acuerdo, en el cual no se hizo una interpretación gramatical, sistemática, funcional y menos aún, se razonó con las normas jurisprudenciales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las violaciones en comento, violan lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y mismo numeral de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; así como la responsabilidad de las autoridades electorales, para que todos los actos de autoridad se cumplan, los principios de libertad, objetividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad que establece el artículo 3 de la primera Ley antes citada; así como lo dispuesto por el artículo 241 de la mencionada Ley Electoral en el Estado, quien garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral, obligación de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales que rigen la preparación y el desarrollo del proceso..." (SIC)

2. En el punto **sexto** de hechos, el actor sigue manifestando:

"...El Consejo General del IEEZ, de manera reiterada se convierte en un órgano sin credibilidad, autoritario y pasivo, lo anterior se desprende del innumerable número de asuntos que le fueron recurridos, que sólo como referencia, por economía procesal y tiempo, me permito señalar los siguientes expedientes: JE-IEEZ-003-PA/2004; JE-IEEZ-004-PA/2004; JE-IEEZ-012-PA/2004; JE-IEEZ-015-PA/2004; JE-IEEZ-017-PA/2004; JE-IEEZ-019-PA/2004; JE-IEEZ-020-PA/2004; JE-IEEZ-021-PA/2004; JE-IEEZ-022-PA/2004; entre otros expedientes que no se han resuelto por el órgano ahora responsable..." (SIC)

3. En el punto **sexto** de hechos, el actor hace referencia a lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, violó en perjuicio de mi representada, como lo hemos afirmado, lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, al no hacer el examen general y particular de cada uno de los momentos procesales de la etapa de preparación de la elección, al negar el registro de la Coalición, habiendo cumplido todos los requisitos y formalidades que la Ley Electoral establece; tan es así, que mi representado, tuvo que recurrir a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, para que regresaran las cosas al estado de derecho; actos de autoridad que fueron estudiados por la máxima autoridad en la materia y en su momento procesal oportuno, dictó la sentencia, medio idóneo que hace prueba plena para acreditar, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no aplicó determinadas disposiciones constitucionales y legales, siendo éstas aplicables, sino por el contrario, aplicó otras sin que fuera pertinente para el caso que se examina, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Acuerdos, que causa agravios a mi representada, reduciendo el tiempo de la campaña, retrasando el nombramiento de los representantes, tanto en el Consejo Distrital, como en las mesas directivas de casilla; y en consecuencia, quitándole la posibilidad de poder dar a conocer la oferta política a mayor

número de ciudadanos, en consecuencia, menor vigilancia el día de la jornada electoral y durante el proceso electoral; que hoy es de nuestro conocimiento, por los diversos hechos delictivos e incidentes que sucedieron el día de la jornada electoral...” (SIC)

4. En el punto **sexto** de hechos, el actor vierte que le causa agravios las manifestaciones contenidas allí, por las siguientes consideraciones:

“...El IEEZ y el Tribunal Electoral del Estado, como garantes de que la elección, se condujera en el campo del derecho, como se advierte, nunca fue posible; desde el inicio de las precampañas y durante las campañas, no tenemos constancia, de que el IEEZ les haya solicitado a las autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como a los Organismos Descentralizados, menos aún que les hubiera sancionado por no suspender la publicidad de los programas sociales, esto es, no aplicaron lo dispuesto en los artículos 112, párrafo 4 y 5, éste en relación a los artículos 142 y 143, ambos del Código Electoral del Estado de Zacatecas; pruebas que desde este momento me permito ofrecer y las cuales deberá proporcionar el Consejo General del IEEZ; en su caso la inexistencia, en vía de informe así como los expedientes de los asuntos antes mencionados, y de los que hubiera relación con estos, documentales públicas con las que acredito, la afirmación, de la falta de credibilidad de los órganos electorales desde las precampañas, durante las campañas y en consecuencia su ociosidad, falta de certeza, imparcialidad y legalidad, al no hacer y aplicar lo ordenado por la ley de la materia, menos aún, garantizar la efectividad del sufragio. En síntesis, lo anterior viola las garantías constitucionales, ahora colectivas, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menos aún encontramos, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, cuando en especie no aplicó o aplicó indistintamente las normas que rigen los actos procesales...” (SIC)

5. En el punto **séptimo** de hechos, el actor sigue manifestando:

“...Se ha dejado suficientemente probado lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación, esto es, QUE ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL por las determinaciones o acuerdos de los órganos electorales durante el proceso electoral que, de manera sistemática, la autoridad electoral, violó las normas legales relativas a la elección de diputados en el IV Distrito en el municipio de Guadalupe, Zacatecas...” (SIC)

6. En el punto **séptimo** de hechos, el actor sigue manifestando:

“...el error aritmético en las casillas que se señalan a continuación: 521 B, 522 B, 468 B, 465 B, 464 B, 464 C, 517 C, 578 B, 520 B, 517 B, 518 B, 520 B, 521 B, 522 C, 468 B, 468 C, 523 B, 469 B, 478 B, 450 B, 470 B, 460, las anteriores actas suman un total de 22 casillas en las que se encuentran diferentes errores...” (SIC)

7. Así mismo, en el mismo punto **séptimo** de hechos, el actor continua relatando:

“...cualquier inconsistencia nos conduce a concluir que existe error en los correspondientes documentos de escrutinio y cómputo, más aún, sin que medie alguna explicación racional. El dato no congruente, debe estimarse que, aún siendo un error involuntario en el cómputo, afecta la validez...” (SIC)

8. Del mismo modo, el actor concluye el punto **séptimo** de hechos, manifestando lo siguiente:

“...Concluyendo, se han violado las normas legales que rigen el proceso electora ahora combatido y se ha demostrado, fehacientemente, la nulidad de la elección por error aritmético, hechos que me permito probar con el anexo 1, así como con los escritos de incidentes de las casillas en que se sucedieron los hechos, y actos de autoridad que ahora le causaron agravios a mi representado, al violar los derechos de elegibilidad, de los ciudadanos que integran la planilla de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y que fue registrada por el partido Coalición “Alianza por Zacatecas”...” (SIC)

9. En el punto **ocho** de hechos, el actor arguye lo siguiente:

“En la parte respectiva de hechos, nos hemos referido reiteradamente, que en diversos momentos la autoridad inferior electoral, no solo se ha conducido sin objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad, entre otros principios rectores que rigen sus actos, también se advierte el error y la mala fe a lo que por el momento le llamaremos “listado nominal rasurado”, hechos que de manera indiscriminada, dejan sin la posibilidad de ejercer sus derechos político electorales, para el caso me permito exhibir un relación de 969 ciudadanos, que fueron seleccionados para evitar que éstos sufragaran, en beneficio de mi representado, producto que es objeto de análisis del listado nominal, en el que participaron las personas idóneas, que conocen de su simpatía por el partido en coalición la Alianza por Zacatecas; mismo que se anexa con el número 2, como pruebas que se relacionan con los escritos de los incidentes, lo que se puede demostrar por la misma técnica, analizando el estado nominal del municipio de Guadalupe que fue utilizado el día de la elección...” (SIC)

10. Así mismo, en el mismo apartado **ocho**, continua señalado el actor:

“...Los anteriores hechos y actos de autoridad, deben ser calificados de mala fe y están relacionados, en la última publicación definitiva, sin que medie razón alguna, me refiero a las casillas: en las que fue modificado la integración de los funcionarios de las mesas directivas, y que no corresponden a la publicación, que hizo el IEEZ para la presente elección, por lo que nos permite elaborar la siguiente hipótesis: “es de presumirse que se recibió el voto del electorado, por personas distintas, a las autorizadas por el órgano electoral”, lo que se puede advertir del análisis que se haga de la publicación oficial comentada...” (SIC)

11. Para concluir el apartado **ocho**, el actor aduce:

“...se advierte además, actos de proselitismo, por personas de quienes, al momento de entrevistar manifestaron que eran encuestadores, personas que solicitaban a los electores su credencial de elector, para anotar nombre, dirección y folio de la credencial”... (SIC)

12. En el punto **noveno** de hechos, esta autoridad advierte que del mismo se desprende un agravio, que se traduce en lo siguiente:

“...Del análisis del presente instrumento, acuerdo de la declaración de validez, no existe declaración alguna, si la fórmula en estudio, por el Partido de la Revolución Democrática, cumplió o no cumplió con tales requisitos, sólo se limita a hacer una serie de manifestaciones imprecisas de algunos momentos del proceso electoral, pero olvidó en particular analizar el expediente de cada uno de los candidatos, menos aún es posible por otro medio, que los representantes de los partidos políticos tuviésemos conocimiento por otros medios idóneos, el cumplimiento de tales requisitos, por lo que al no constatarlos, ni constarle al órgano responsable el acto, por el momento, nos permite suponer que no cumplieron con los requisitos, esto es, si fue registrada en tiempo, si a la solicitud de cada uno de los candidatos de la fórmula se anexaron los siguientes documentos: declaración expresa de la candidatura, acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, constancia de residencia y el escrito de protesta de decir verdad de tener a salvo sus derechos político-electorales, requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral. En este orden, el órgano electoral, está obligado a hacer su análisis en dos momentos: a) cuando se llevó a cabo el registro; b) cuando se calificó la elección, por lo que al no hacerse, ni haber constancia de éste acto de autoridad, nos permite continuar en la hipótesis, de no haber cumplido con los requisitos, que establece el artículo 223 fracción III de la Ley Electoral de Zacatecas. Lo anteriormente comentado, viola lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no cumplir con los requisitos que debieron haberse presentado en el momento oportuno de su registro; en el mismo orden el órgano electoral tuvo dos momentos para revisar el contenido del anexo de dicho expediente de registro, esto es, en el momento de hacer la declaración de la procedencia del registro de candidatos que fue publicado en el diario oficial el día 12 de mayo del presente año; y un segundo momento al dictar el acuerdo de validez de la elección, que para mayor precisión me permito citar la parte respectiva del artículo 229 fracción segunda de la Ley

electoral que a la letra dice: el consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los integrantes de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley...” (SIC)

13. Ahora bien, en el punto señalado como **primero** en el apartado especial de agravios, la parte actora manifiesta lo siguiente:

“...como hemos analizado no se trata de suposiciones, la máxima autoridad en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, con sus resoluciones, ha ordenó en sendos momentos, la conducción del proceso electoral, como ha quedado probado, se vivió una elección in equitativa, en que el órgano electoral jamás asumió su responsabilidad de garante para aplicar la ley, al permitir de manera general, que las autoridades de los diferentes niveles continuaran la publicidad de los programas sociales y de gobierno, en beneficio de sus candidatos según sea el caso, al no aplicar lo establecido en los artículos 112 fracción 4 y 5 y 134 y 142 de la Ley Electoral, menos aún, el Gobierno del Estado, cumplió con lo ordenado por el artículo 34 y 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, quien está obligado a garantizar la integración de los poderes públicos, como lo dispone esta Constitución y las leyes que de ella emana, como dice: “en consecuencia, la organización, preparación y realización de3 las elecciones de sus titulares, ... en los términos que la ley determina”. En estas circunstancias, al no conducirse como la ley lo ordena, las autoridades electorales nos causan agravios, dejándonos en un estado de indefensión, y al violar flagrantemente las normas que rigen los procesos electorales, agravios que se producen en lo colectivo e individual, de quienes integran la fórmula de diputados por el IV distrito electoral.” (SIC)

14. En el punto señalado como **segundo** en el apartado de agravios, la parte actora manifiesta:

“...Para que en ejercicio de sus facultades, resuelva sobre la inconstitucionalidad en que las autoridades electorales inferiores han incurrido, violando las garantías de seguridad jurídica, así como las normas que rigen el

proceso electoral, al no aplicar o aplicar indistintamente, con los criterios gramatical, sistemático, funcional y jurisprudencial, así como los principios generales del derecho; en cada una de sus determinaciones y momentos procesales, que, por economía, me ve en la necesidad de omitir el estudio particular de cada uno de ellos, analizados tendríamos que elaborar el debate que permita a ésta máxima autoridad, el estado exacto en que produjeron...” (SIC)

15. Dentro del mismo punto **segundo** de agravios el actor continúa manifestando que:

“...ha quedado suficientemente descrita y probados los hechos y actos de autoridad, para que éste Tribunal Electoral en su momento, conceda el amparo de la justicia restableciendo el estado de derecho, al darnos lo que nos pertenece y que, en nuestra consideración: se ha determinado la pretensión de mi representado; en los mismos términos, de manera general, en la parte respectiva a los agravios del presente instrumento; es de la consideración de mi representado, que han quedado suficientemente determinado el imperio del órgano electoral inferior, violando sus derechos de mi representado; y en consecuencia, los agravios que le han causado a mi defendido. En la espera que, en su momento procesal, este Tribunal dicte la sentencia que anule la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría relativa, en el IV Distrito Electoral, anule la constancia de mayoría, que indebidamente le entregó la autoridad inferior a la formula registrada por el partido de la Revolución Democrática; anule el contenido actual de los resultados electorales del acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital electoral y, hechas las modificaciones a las mismas, sea mi representado a quien se le entregue la Constancia de mayoría. En este mismo orden de ideas, el Tribunal en su momento habrá de considerar, la nulidad de la elección de éste IV Distrito electoral, para que sea repuesto el procedimiento electoral, medio por el cual en igualdad de circunstancias, ordene la elección extraordinaria, dentro del término establecido por la ley, así como el marco de equidad, por el que deba desarrollarse, una vez que haga la declaración de ilegibilidad del candidato propietario registrado por el PRD; la anterior decisión en que deba resolver este Tribunal, en nuestra consideración, es el único medio idóneo, por el

cual se llegue al conocimiento, de conocer la voluntad de los electores. Lo anterior como no fue motivo de análisis por los interesados, en ninguno de los momentos procesales, nos conduce a pensar la existencia del incumplimiento, de los requisitos de tiempo y forma en los que el C. Samuel Herrera Chávez, resulta ser inelegible, al no cumplirse lo establecido por la ley que rige la materia y que hemos citado en su momento oportuno, hechos y actos de autoridad que le causa agravios a mi representado...” (SIC)

Como se señaló en el considerando séptimo, se hará referencia en este apartado, lo conducente a determinar si con los elementos que obran en autos, así como las constancias probatorias, el actor demuestra sus aseveraciones, convertidas en agravios, que fueron deducidos por esta Sala de la relación de hechos en sus puntos quinto, segundo párrafo del sexto, primer párrafo del séptimo, primero de agravios y párrafo segundo de agravios, dichas lesiones, a decir del impugnante se traducen en lo siguiente:

A. La parte actora hace valer en su escrito de demanda lo relativo a la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la vigilancia correspondiente para un buen desarrollo del proceso electoral, desde la preparación hasta la culminación con el día de la elección, ya que a decir del actor, la Responsable violó las normas legales que regula la elección. Manifiesta del mismo modo que lo anterior se debió a la omisión de interpretar gramatical, sistemática, funcional y jurisprudencial violando así lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley electoral de Zacatecas. Señala además que los órganos electorales violan las reglas de la contienda, y por ende violentan los principios fundamentales de todo proceso electoral, objetividad, libertad, certeza, legalidad, equidad, imparcialidad e independencia configurándose la omisión de la autoridad organizadora, de cumplir las obligaciones que le señalan los ordenamientos jurídicos.

Del mismo modo, sigue manifestando que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es un órgano autoritario, pasivo y que no se puede creer en él, ya que manifiesta, existen asuntos pendientes por resolver que tienen relación con actividades propias de una elección; Por lo que, según su sentir, violó las normas legales y que de los documentos que obran en autos, ha sido suficiente probado su dicho relativas a la elección de diputados en el Distrito IV.

En el mismo orden de ideas, señala el impugnante que se vivió una contienda inequitativa, en donde el órgano electoral, nunca asumió su función de garantizar la aplicación de la ley en los comicios; Concluye señalando que por no haber conducido la autoridad Administrativa como lo señala los ordenamientos legales, les causa agravios dejándolos en estado de indefensión y con ello violan los principios rectores de todo proceso electoral.

De lo manifestado en el presente agravio por parte de recurrente, clasificado por esta autoridad como falta de vigilancia por parte de la Autoridad Administrativa dentro del proceso Electoral, esta Sala manifiesta que los agravios son **INATENDIBLES** por lo que a continuación se argumentará:

La razón de esta Sala para la declaración de inatendibilidad de los agravios en estudio, estriba esencialmente en que el actor solo hace manifestaciones vagas, imprecisas, centrándose solo en manifestar en múltiples ocasiones que el Instituto Electoral del Estado, es un órgano sin credibilidad, autoritario y pasivo, sin que razone contra el acto que se impugna, por lo que se colige que, siendo estos argumentos genéricos, sin razonamiento lógico-jurídico alguno, sin prueba alguna que sustente el dicho y sin determinar a ciencia cierta en lo específico la irregularidad cometida por el órgano

mediador de la contienda electoral, esta Sala se ve jurídicamente imposibilitada para estudiar el agravio de referencia, al carecer de los elementos necesario para realizar dicha actividad; inclusive el actor hace referencia a algunas quejas hechas por los partidos políticos, (sin precisar cuales partidos), pendientes por resolver; a lo que como se dijo con anterioridad, no se sabe quien o quienes los promovieron, ni cual es la finalidad que se persigue en el mismo, y si aunamos a lo anterior que de las pruebas ofrecidas por el actor no se desprende alguna que tienda a demostrar tales aseveraciones, aún cuando menciona haberlas solicitado, lo cual es falso ya que del expediente en estudio se desprende que no obra en autos tal solicitud, razón por la cual esta Autoridad atendiendo a la fracción IX del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado se encuentra sin posibilidad alguna para requerir dicha documentación. De lo anterior se concluye que por las manifestaciones vertidas con antelación, es preciso declarar inatendible la parte conducente del agravio en estudio.

La anterior deducción se robustece, con la jurisprudencia emitida por el Primer tribunal Colegiado de Circuito en el sexto Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados,

demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 181/88. Cira Hernández vda. de Monroy. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

En cuanto hace a lo relativo a la inequidad en la contienda, de la cual se duele el impugnante, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que, del análisis minucioso del mismo, la Coalición solo se concreta a alegar que, a lo largo del proceso electoral se han dado una serie de violaciones a la ley electoral por parte del Instituto Electoral del Estado, ya que la contienda no se realizó en igualdad de circunstancias, traducidas en inequidad de tratamiento a los diferentes partidos contendientes, sin embargo lo narrado por el actor al igual que como se vio en el apartado anterior de agravios, se concreta a dilucidar cuestiones genéricas, imprecisas, sin razonamiento alguno, omite señalar las particularidades del caso concreto a que se hace referencia, no razona contra lo que impugna, omite precisar personas, documentos, puntos de referencia que den alumbramiento a esta autoridad para desdeñar la controversia; Por lo que al omitir los elementos sustanciales de los cuales esta Autoridad se basa para resolver, nos encontramos ante una ausencia de cuestiones básicas y de elementos sustanciales para estar en aptitud de emitir un fallo razonado y fundado, razón suficiente para que esta autoridad determine que es inatendible el apartado en estudio.

B. Ahora bien, y en el mismo orden de ideas, dentro del mismo agravio, el actor señala que, hubo inequidad en la contienda ya que no se suspendieron los programas sociales por parte de las dependencias de gobierno correspondientes. En este apartado esta Sala razonará conforme a lo planteado por la actora, la que después de hacer un profundo estudio de los autos debe declararse INATENDIBLE lo referente al agravio en estudio, en razón de lo siguiente:

La coalición actora, parte del supuesto de que este Órgano Jurisdiccional así como la Autoridad Electoral Administrativa omitieron solicitar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Organismos descentralizados, que suspendieran los programas sociales que ellos operan bajo sus facultades, y con ello tener un clima de transparencia electoral, así como un ambiente de civilidad y equidad para los Partidos participantes. Sigue manifestando que al no haberse realizado tal conducta por las autoridades señaladas líneas precedentes, se violó el principio de equidad para todo proceso electoral y, que al existir dichas irregularidades probadas, se tenga que convocar a elecciones extraordinarias en el distrito IV de Guadalupe, Zacatecas.

En principio, al igual que en el apartado A, los motivos de agravio expresados por el recurrente, se aprecia que carecen de motivación y fundamentación, toda vez que solo realizan manifestaciones vagas, ambiguas y que no se da un razonamiento adecuado al caso concreto, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, olvidó la actora relatar los sucesos, en qué momento y en donde se llevaron a cabo, y más aún omite señalar con precisión la autoridad o autoridades que ejercieron los supuestos programas sociales, así como el nivel de gobierno al que pertenece dicha autoridad, requisitos elementales los anteriores que

deberán ser aportados al juzgador para estar en aptitud de realizar un análisis exhaustivo del caso que se plantea y que de lo contrario, al encontrarse esta Autoridad con que dichos elementos brillan por su ausencia del expediente, no ha lugar a estudiarlos.

Aunado a lo anterior, del legajo de pruebas que fueron anexas a la presente causa, no se desprende que exista alguna para demostrar las afirmaciones que realiza el impetrante; Concluyendo esta autoridad de que si, no se plasmaron razonamientos lógico-jurídicos con la finalidad de demostrar plenamente los agravios hechos valer por la actora, ni se señalan las circunstancias específicas de cada caso, y menos aún precisa individuos o dependencia alguna de las autoridad correspondiente, que a decir del actor, omitieron suspender los programas sociales, ni mucho menos se aportaron las probanzas idóneas para tal efecto, es menester declarar inatendible la parte conducente del agravio en estudio.

C. Por último y con el afán de dar por concluido el presente considerando, en el presente apartado esta Sala estudiará lo referente a lo que el actor denominó “Padrón electoral rasurado”, señalando en el mismo que, existieron alrededor de 969 personas que, sin causa justificada se les impidió sufragar, con el argumento que no aparecen en la sección a la cual acudieron, comprendida dentro del distrito IV de Guadalupe, Zacatecas. Esta Sala al realizar el estudio escrupuloso del expediente, concluye en declarar **INFUNDADO** el agravio reseñado con antelación, al tenor siguiente:

En relación a lo que el actor ha denominado “listado nominal rasurado” y después de haber realizado un estudio pormenorizado de las constancias procesales que obran en el expediente principal, se desprende que de las hojas de incidentes que se acompañaron al mismo solo se advierte que, once personas se les impidió votar por

no aparecer en la lista nominal, e incluso se les permitió a tres en la misma situación emitir el sufragio; Se advierte del mismo modo que en la casilla 477-Básica se permitió votar a una persona con una copia de la credencial, siendo los anteriores los incidentes de más trascendencia que se pueden apreciar de las hojas de incidentes sucedidos el día de la jornada electoral.

De lo anterior se advierte que en el caso particular de la casilla 470-Contigua en donde no se les permitió sufragar a nueve personas a pesar de haber mostrado la credencial para votar, el presidente de casilla en uso de las facultades que el ordenamiento legal electoral le confiere, al realizar la búsqueda en la lista nominal y percatándose de que los mismos no aparecían dentro del mismo, se le negó el derecho de sufragar, acción por demás apegada a la ley, ya que lo realizado por el presidente de casilla se encontraba en el supuesto del artículo 186 de la Ley Sustantiva de la materia.

El acierto del presidente de casilla deviene de que, el artículo mencionado anteriormente señala que el presidente verificará que el elector aparezca en la lista nominal, y que de lo contrario, se le impida sufragar, como en la especie aconteció, ya que fue del todo correcta y apegada a derecho la acción realizada por el funcionario de casilla, al darse cuenta que las personas no se encontraban incluidas en la lista nominal, y al estar en el supuesto de configurarse una causa justificada de impedimento para ejercer el voto, fue negada de la manera correcta el derecho de sufragio.

Para robustecer lo anterior, la parte actora no aporta elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho, en relación a los ciudadanos que según la recurrente se les prohibió sufragar sin causa justificada en la casilla señalada en el párrafo precedente.

Por otra parte, cabe hacer una aclaración respecto de aquellos ciudadanos que no aparecieron en lista nominal el día de la elección,

ya que el hecho de que tengan en su poder la credencial para votar con fotografía, no es garantía para que al momento de comparecer a la casilla estén en aptitud de sufragar ya que, se pueden dar supuestos diversos imputables a las propias personas y no a la autoridad como se pretende hacer ver en el Juicio en que se actúa, como son, estar suspendido de los derechos político-electorales mediante un proceso penal, el cambio de domicilio realizado por el mismo ciudadano a una sección diferente dentro o fuera de la entidad federativa, haber solicitado reposición por cualquier causa y no haberla recogido con oportunidad, y en fin un sinnúmero de probabilidades que no precisamente son imputables a las autoridades electorales, lo anterior nos conduce a que al actor no le asiste la razón al no demostrar contundentemente con pruebas fehacientes las aseveraciones vertidas en su ocurso.

Ahora bien, respecto de los 969 personas que a decir del actor no se encontraron en la lista nominal el día de la elección, y que supuestamente los mismos fueron rasurados o excluidos de la misma, y con el firme propósito de emitir una resolución apegada a derecho, se solicitó por oficio número 108 en fecha veinticinco de julio de los que cursan por parte de quien resuelve, a la ponencia de la Magistrada Julieta Martínez Villalpando la relación de pruebas que fueron ofrecidas en el presente asunto, y que del mismo modo se ofrecieron en el expediente SU-JNE-020/2004, promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de la declaración de validez de la elección y emisión de la Constancia de Mayoría del Consejo Municipal de Guadalupe, Zacatecas, dando contestación al requerimiento en fecha veintiocho de julio del año en curso, en el cual se recibe copia certificada de la relación de 969 personas que el actor adjuntó a la demanda en cuestión de Ayuntamientos, así como copia certificadas del requerimiento que realiza la magistrada Julieta Martínez Villalpando al licenciado Jaime Juárez Jasso, vocal ejecutivo

de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electora en el Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de julio de los que cursan, en el que se le solicita informe del estado geopolítico actual que guardan las 969 personas en relación a la lista nominal utilizada para la jornada electoral del año de dos mil cuatro; del mismo modo se anexa copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de la respuesta hecha por el Vocal Ejecutivo de referencia por oficio VS/371/2004, a la ciudadana magistrada y que en virtud de ser la misma lista ofrecida en ambos juicios de Nulidad y por economía procesal, la respuesta de referencia será utilizada para resolver el presente agravio. De la respuesta al requerimiento señalado anteriormente, se desprende lo siguiente: ***“...las copias que nos envía para verificar los datos y que muestran: clave de elector, clave de Municipio, sección, nombre, apellidos, manzana, fecha de inscripción, calle, número exterior y colonia, no es de ninguna manera la utilizada en la Jornada Electoral de 2004, y como se apreciará de la misma, el registro más reciente es del año 2000 y prueba de ello, es que aún en esta lista que nos envía que en su primer hoja con pluma anota “padrón rasurado” incluye aún a TRANCOSO y varias comunidades de trancoso como pertenecientes al municipio de GUADALUPE (municipio 17) y cuando menos hace tres años que Trancoso constituye un municipio, por lo que es muy probable que esas listas correspondan a algún corte del padrón por muy reciente del año 2000...”***

De lo anterior se desprende con claridad que no existió tal exclusión de ciudadanos de la lista nominal, ya que, como se señala en el oficio de mérito pertenecen al Corte o padrón del año 2000, e incluso de la misma se desprende que corresponden al municipio de Trancoso, por lo que si no aparecieron en Lista nominal el día de la elección, fue por el hecho de que pertenecen a otro municipio y más

aun por ser de la Lista nominal utilizada en el año 2000. Documental pública que obra a fojas --- del expediente y a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado.

Sin embargo por el contrario, si los ciudadanos que se señalan en la lista ofrecida estuvieran inscritos antes de que el padrón electoral fuera declarado válido y definitivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral, tampoco se actualiza el dicho del actor, ya que opera en su perjuicio la presunción de certeza de que los listados nominales utilizados en la jornada electoral coinciden con aquellos que fueron declarados válidos y definitivos por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, máxime que el partido político al hacerse sabedor de la lista Nominal para los comicios, estuvo en aptitud de inconformarse con la lista en mención, y que de lo contrario si no se ejerció el derecho que la ley le otorga para impugnar, tácitamente consiente el acto, precluyendo con lo anterior el mismo para hacer valer lo que a los intereses de su representada conviniera.

De lo anterior se puede colegir, que si bien es cierto, las personas que se mencionan por parte del actor no aparecieron enlistados para el ejercicio del voto, fue por la simple y sencilla razón que pertenecen a otro municipio que no comprende los límites electorales del Distrito número IV de Guadalupe, Zacatecas, como lo es el Municipio de Trancoso; por lo que al tratar de demostrar las irregularidades (padrón rasurado) como las que las pruebas a que se ha hecho referencia, son insuficientes para tal objetivo, razón suficiente para declarar infundados los agravios de mérito, interpuestos por la actora.

NOVENO. En relación al agravio esgrimido por la parte actora, en los párrafos segundo y tercero del punto ocho de hechos, clasificado por esta autoridad como indebida sustitución de funcionarios de la mesa receptora del voto, así como la presión que se ejerció sobre los electores para emitir el sufragio, esta Sala manifiesta que los agravios son **INATENDIBLES** en razón a lo que se expondrá a continuación:

La parte actora manifiesta en vía de agravio que, en la última publicación, y sin mediar razón alguna, fue modificado substancialmente la integración de los ciudadanos que fungirían como funcionarios de las mesas receptoras de voto y que no corresponden a la publicación que realizara el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concluyendo el impetrante que, es de presumirse que se recibió el voto del electorado por personas distintas a las autorizadas previamente por la Autoridad Administrativa.

Continúa manifestando el recurrente que además se realizaron actos de proselitismo por personas de quienes al momento de entrevistar manifestaron ser miembros de una empresa encuestadora, y que los mismos solicitaban a los electores la credencial de elector, para hacer algunas anotaciones de datos necesarios para el trabajo encomendado.

Como se puede observar, los agravios esgrimidos, por el actor en cuanto hace a la errónea sustitución de funcionario de casilla y presión sobre el electorado, esta Autoridad aprecia con claridad que, los agravios de referencia no aportan dato alguno del cual se pueda desprender alguna lesión al impetrante, toda vez que las aseveraciones que realiza son imprecisas, ambiguas y no razonan en relación a las causales que se plantean. Aunado a ello, no aporta lo esencial para que esta autoridad jurisdiccional pueda resolver, el

número y tipo de casilla en las que presuntamente se cometieron las irregularidades que el mismo actor narra. Por lo que al no obrar en el expediente los elementos indispensables para emitir un fallo acorde a lo planteado, esta Autoridad se ve imposibilitado para hacer el estudio conducente.

Lo anterior es así, ya que de las afirmaciones que realiza el actor, no se desprenden en cuantas y cuales casillas se realizaron los supuestos actos de presión, ni la errónea sustitución de funcionarios de casilla, menos aún señala el tipo de casilla a la que se refiere; Así mismo omite señalar los hechos que a su parecer, se suscitaron el día de la jornada electoral, ubicación de las casillas impugnadas, en el caso de presión del electorado, número de personas a quienes se les presionó para que ejercieran el voto a favor de determinado partido; por lo que al realizar solo señalamientos genéricos sin ningún razonamiento lógico jurídico y lo principal, no determinar las casillas en las cuales sucedieron los hechos, son motivos suficientes para declarar inatendibles los agravios expuestos.

Aunado a lo anterior, de las constancias procesales en estudio, no se aprecian elementos probatorios suficientes para demostrar las aseveraciones genéricas que el actor plasma en su escrito inicial, razón suficiente para no atender los agravios planteados a esta Sala. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia

impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 181/88. Cira Hernández vda. de Monroy. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Por lo antes reseñado con antelación esta Sala considera pertinente decretar **INATENDIBLES** los agravios expuestos por el actor.

DÉCIMO. En relación al agravio esgrimido por la parte actora, en los apartados nueve de hechos y segundo del capítulo de agravios, en cuanto hace a la inelegibilidad del candidato propietario propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el agravio propuesto es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

El agravio que a continuación se analiza, estriba en que, a decir del impetrante, existió una omisión por parte del IV Consejo Distrital con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, relativa a

la no revisión, ni final del Cómputo Distrital ni momentos antes de entregar la constancia de mayoría, de los requisitos de elegibilidad que deben reunir el o los candidatos triunfadores, y que del análisis del acuerdo de la declaración de validez, no existió declaración alguna, en relación a que la fórmula haya dado cabal cumplimiento a los requisitos que impone la ley para contender en un proceso electoral; Continúa manifestando que la responsable solo realizó manifestaciones imprecisas de algunos momentos del proceso electoral, olvidando en señalar requisito por requisito y demostrar lo aseverado de que es elegible el candidato; Aduce el impetrante que, a los representantes no les es posible cerciorarse por otro medio que se hayan satisfecho los requisitos y que si no les constan ni a los representantes ni al propio Consejo Distrital, permite deducir que no se cumplieron con los requisitos como lo son registro de la candidatura en tiempo, documentos anexos a la solicitud de la candidatura y en general todo lo necesario para que se realizara el registro de la planilla acorde a derecho.

Concluye señalando el recurrente, que el órgano electoral está obligado a realizar el análisis de los requisitos en dos momentos, el primero al momento de solicitar el registro y el segundo cuando se califique la elección y que al no atender a tales hipótesis se viola lo establecido por el artículo 223 fracción III de la Ley Sustantiva de la materia.

Esta Sala al hacer una revisión detallada de las constancias procesales que obran en autos, y al analizar el documento a que hace referencia la parte actora, es decir, del Acuerdo ACD-IV-08/2004 emitido por el Consejo Distrital electoral número IV con cabecera distrital en la ciudad de Guadalupe Zacatecas, en la que realiza la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que obra a fojas 269 a 289 del principal, remitido por el Consejo Distrital número IV, y que por ser

un documento original emitido por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, se le da valor probatorio pleno, acorde por lo establecido en la fracción I del artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral, se desprende que en el apartado conducente la ahora responsable realizó la verificación de los requisitos contenidos en los artículos 53 de la Constitución del Estado de Zacatecas; 13, 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado.

A continuación se hará un recuento de lo encontrado en el acuerdo ACD-IV-08/2004 en relación al tema que nos ocupa.

En el considerando décimo cuarto del acuerdo de referencia, se señala que con fecha tres de mayo el Consejo General aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza por Zacatecas, el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, para participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro.

Dentro del considerando décimo sexto, quedó de manifiesto las fórmulas definitivas a diputados por el principio de mayoría relativa y en lo que toca a la Coalición Alianza por Zacatecas y el Partido de la Revolución Democrática quedaron registradas las planillas integradas por JOSE ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA Y FERMIN HERRERA HERNÁNDEZ propietario y suplente de la Coalición Alianza por Zacatecas; Por el partido de la Revolución Democrática como propietario SAMUEL HERRERA CHAVEZ y en calidad de suplente GERARDO BADILLO BERNAL.

Se aprecia con claridad en el acuerdo de marras, que después de haberse realizado el cómputo distrital y habiéndose verificado las sumas correspondientes se obtuvieron los resultados que aparecen

en el proemio de la presente sentencia, por lo que del considerando vigésimo primero de multicitado acuerdo se desprende que la fórmula ganadora fue la presentada por el Partido de la Revolución Democrática integrada por los ciudadanos SAMUEL HERRERA CHAVEZ Y GERARDO BADILL BERNAL, propietario y suplente respectivamente.

En el considerando vigésimo segundo del acuerdo ACD-IV-08/2004 se declara válida la elección de la fórmula de candidatos a diputados por el Principio de mayoría relativa del IV distrito electoral con cabecera distrital en Guadalupe, Zacatecas, acorde a lo que dispone la fracción VII del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Posteriormente y contrario a lo que señala el actor en su escrito inicial en cuanto hace a que, la Autoridad responsable solo se limitó a realizar algunas manifestaciones imprecisas de algunos momentos del proceso electoral, olvidando analizar a detalle el expediente de cada uno de los candidatos respecto a los requisitos de elegibilidad, se aprecia con claridad en el considerando vigésimo tercero del multireferido acuerdo, se señala lo contrario, ya que después de haber revisado a cabalidad los documentos aportados por los partidos políticos y la Coalición en cuanto a la elegibilidad se refiere, se desprende a la letra lo siguiente:

“...Que habiéndose efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos y la Coalición, se desprende que los candidatos a Diputados electos por el principio de mayoría relativa reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, al momento de su presentación, dándose cuenta que las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y

124 de la Ley Electoral que a la letra dice: (se transcriben ambos artículos).

Así mismo se constató que los candidatos registrados por los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral y que establecen: (se transcriben ambos artículos).

Que de lo establecido en los dispositivos precedentes y en armonía con la documentación presentada por los institutos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Los candidatos acreditaron ser ciudadanos Zacatecas, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección y tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

Así mismo acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 13 párrafo 1, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX y X de la Ley Electoral del Estado, referentes a requisitos de carácter negativo, la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que obtuvieron el triunfo, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados tiene aplicación acorde a lo señalado en la siguiente tesis relevante: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. (se transcribe).

Así y derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los considerandos, se debe declarar como válida la elección de Diputados de mayoría relativa. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (se transcribe).

Que por lo antes expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección, asimismo, declarar la elegibilidad de los candidatos a Diputados electos por el principio de mayoría relativa registrados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, pues han cumplido con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente en nuestra entidad. Asimismo, de conformidad con las atribuciones que les confiere la Ley Electoral, los Presidentes de los Consejos Distritales declararán válida la elección y expedirán la constancia de mayoría de votación a la Fórmula que haya obtenido el triunfo”...

Como se puede constatar con la transcripción anterior, la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 fracción III de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en un inicio se hizo la revisión correspondiente a los documentos que aportaron los partidos contendientes así como la ahora impugnante, haciendo la declaración correspondiente de la satisfacción por parte de los candidatos de los requisitos de elegibilidad, tal como se aprecia a foja 282 de autos; Posteriormente la Responsable constató que los candidatos que fueron debidamente registrados por los partidos políticos y la Coalición en un primer momento, cumplieran con los requisitos de elegibilidad a que hace referencia los artículos 53 y 13 de la Constitución local y la Ley Electoral respectivamente.

Así mismo el Consejo Distrital de Guadalupe verificó que los candidatos a diputados locales acreditaran la ciudadanía zacatecana, la residencia efectiva o binacional de seis meses, la edad necesaria para estar en aptitud de contender, el estar inscritos en la Lista nominal y contar con la credencial para votar con fotografía. Aseveraciones vertidas por la autoridad que obran a foja 285 del expediente en estudio.

Por lo anterior colige que no le asiste la razón al impetrante ya que como quedó fehacientemente demostrado se hizo un análisis exhaustivo a los requisitos de elegibilidad que todo ciudadano deba reunir para estar en aptitud de competir en la elección de diputados locales como es el caso, razones por demás ciertas para declarar infundado el agravio relatado en el presente considerando.

Ahora bien, y habiendo quedado demostrado el apego a derecho por parte de la autoridad Administrativa Electoral, y en el supuesto de que alguno de los candidatos triunfadores no hubiesen satisfecho algún requisito de elegibilidad, como lo señala el actor en su escrito inicial, la carga de la prueba para demostrar que no se reúnen tales elementos, recae sobre el impugnante, y que en el caso en estudio la Coalición Alianza por Zacatecas, omitiendo señalar en lo particular alguno de los requisitos que se dejó de reunir por los candidatos que obtuvieron la mayoría de los sufragios, ya que solo se concreta a señalar que presumiblemente no se cumplieron los requisitos, haciendo manifestaciones genéricas sin señalar que requisito en lo particular no se acredita; Sin embargo esta autoridad advierte que si la carga de la prueba en el segundo momento es para la actora, de autos no se aprecia ningún documento que tienda a demostrar la omisión de algún requisito de elegibilidad, por lo que no solo basta con desmentir lo señalado por la Responsable, sino que además es requisito indispensable demostrar lo aseverado por el que impugna y al omitir tales circunstancias, se corrobora lo infundado del agravio de mérito.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y tesis relevante respectivamente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.
OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E
IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80.

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA

CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

UNDÉCIMO. En el presente considerando se abordará lo conducente al agravio esgrimido por la parte actora, marcado por ella misma con el número sexto de la relación de hechos, consistente en los perjuicios ocasionados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al negar el registro de la coalición “Alianza por Zacatecas”, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el agravio

propuesto es **INATENDIBLE** por una parte e **INFUNDADO** por otra, en atención a las siguientes consideraciones:

El partido actor se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al negar el registro que fuere solicitado en fecha once de marzo de los que cursan, viola en perjuicio de su representada los artículos segundo y tercero de la ley electoral del Estado, al no analizar a detalle los requisitos presentados por los partidos con intención de coaligarse, ya que de los mismo se desprendía que sí reunía los requisitos consignados en la ley; continúa manifestando que lo anterior se corroboró cuando al acudir a los Tribunales Electorales estatal y Federal, fue aceptada el registro de coalición y por ende se le ordenó a la Autoridad Administrativa registrara formalmente a la Coalición “Alianza por Zacatecas”. Sigue manifestando que lo anterior los actos realizados por el Instituto Electoral del Estado, le causa agravios a su representada, ya que inclusive se redujo el tiempo de campaña, retraso de nombramientos de los representantes, y que más aún se le resto tiempo para estar en aptitud de hacer llegar su oferta política al electorado.

El agravio de referencia es del todo inexacto, toda vez que el actor impugna cuestiones que no tiene relación con el acto que se combate y al no tener relación con la litis, es por demás inatendible la primera parte del agravio en estudio, aún y cuando el actor pretenda acreditar que por la negativa al registro de la Coalición en su momento, se vio afectada al reducir el tiempo de campaña, y por ende el tiempo se redujo para ofrecer a los ciudadanos la plataforma política en la cual se basó el impugnante para contender en las pasadas elecciones. Razones suficientes para declarar inatendible el agravio de referencia.

Ahora bien, y respecto a la negativa del registro a la Coalición “Alianza por Zacatecas” por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta parte del agravio se declara infundado, ya que si bien es cierto que en su momento la Autoridad administrativa, negó la procedencia de la Coalición porque a su consideración, no reunió los requisitos que la ley señala para el caso concreto, cierto también lo es que para ello se contemplan en la legislación, medios de impugnación para que las partes que consideren han sufrido alguna lesión en su esfera jurídica, concurran a otra instancia y plasmen su sentir, con derecho a que les sea dictada una resolución en la que confirmen, modifiquen o revoquen la resolución de la Autoridad Responsable, situación que en el caso concreto aconteció.

Es el caso que posterior a la negativa del registro por parte del órgano administrativo, dicha resolución fue recurrida por el Recurso de Revisión ante esta autoridad que ahora resuelve, y que después de hacer un estudio a fondo se arribó a la conclusión de declarar fundados los agravios de los recurrentes y por ende revocar el acuerdo emitido por la Responsable para efectos de que se le otorgara el registro a la Coalición “Alianza por Zacatecas”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Sin embargo, el tercero interesado en esa ocasión, Partido de la Revolución Democrática presentó Juicio de Revisión Constitucional, ya que la resolución emitida por este Tribunal, según su dicho, no le era del todo satisfactoria, por lo que al estudiar el asunto en comento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veintiuno de abril del año en curso, decide confirmar la resolución emitida el ocho de abril del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral, en el sentido de ordenar en definitiva el registro de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, dando con ello certeza al impetrante para contender en los comicios pasados.

Por lo antes señalado, y al haberse resuelto en definitiva en fecha veintiuno de abril del presente año, el registro a favor de la Coalición, es lógico pensar que no existe violación de principios alguno, ya que las campañas oficialmente arrancaron a partir del día que fueron aceptados los registros por parte del Instituto Electoral del Estado, es decir en fecha tres de mayo de los actuales, y que por el hecho de que originalmente se haya negado el registro no causa lesión alguna, ya que en su momento fue subsanado el mismo y por ende existieron igualdad de circunstancias para contender. Razones las anteriores que nos conducen a declarar en definitiva infundados la parte conducente del agravio analizado.

DUODÉCIMO. Continuando con el análisis exhaustivo de los agravios, toca el turno analizar aquél que se desprende de los párrafos segundo y tercero del punto séptimo de hechos, que se hace consistir en la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, irregularidad que a decir del actor, se dio en un total de 22 casillas del distrito que se impugna, para lo cual se transcribe la causal al tenor siguiente:

Artículo 52. “Serán causales de nulidad de la votación en casilla:

I.

II.

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de IV. esa casilla”

El actor hace valer una serie de argumentaciones respecto de las casillas que impugna en el escrito, vertiendo entre otras cosas que, existió error aritmético en por lo menos veintidós casillas del distrito IV de Guadalupe, Zacatecas. Así mismo en un anexo del

documento inicial, aparecen deducciones realizados por el actor, deducciones que se tomarán en cuenta para analizar cada una de las casillas y termina manifestando que el dato no congruente, sin explicación alguna afectará la validez de la casilla.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,***
- b) Que éste no sea subsanable.***
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.***

Respecto del primer elemento, el Máximo Tribunal Electoral Mexicano ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica una conducta ausente de la mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia número 14, Segunda Época, emitido por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, visible a foja 685 del Tomo II de la Memoria 1994 de dicho Tribunal, y que a juicio de esta Sala resultaría aplicable, según lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto, por el que, entre otros, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de

noviembre de 1996, por no oponerse sustancialmente a las reformas relativas. Dicho criterio orientador sostiene:

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 14/91.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC014.1 EL6) J.14/91.”

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, y se debe de acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los miembros de las mesas directivas de casilla son de buena fe; esto es, en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En lo referente al segundo de los elementos de la causal del error o dolo en el cómputo de la votación, que éste no sea subsanable, significa que los errores que se deduzcan de las actas de escrutinio y cómputo, después de un análisis basto y preciso de las mismas hecho por la Autoridad, no se pueda realizar una reparación del error cometido, razón por la cual, al no ser subsanable, nos acarrearía la acreditación del segundo de los requisitos para demostrar la causal en comento.

Por lo que se refiere al último de los elementos de la causa, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001 publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en la pagina 86, cuyo rubro y texto establece:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, es necesario señalar el marco normativo de la causal de referencia, establecido en la Ley sustantiva Electoral del Estado, ya que esto nos amplía el panorama para el estudio y análisis del problema planteado.

ARTÍCULO 200

1. **Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.**
2. **El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:**
 - I. **El número de electores que votó en la casilla;**
 - II. **El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;**
 - III. **El número de votos nulos; y**
 - IV. **El número de boletas sobrantes de cada elección.**

ARTÍCULO 201

1. ***El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:***
 - I. ***De diputados;***
 - II. ***De Gobernador del Estado, en su caso; y***
 - III. ***De ayuntamientos.***

ARTÍCULO 202

1. ***El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:***
 - I. ***El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;***
 - II. ***El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;***
 - III. ***El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;***
 - IV. ***El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;***
 - V. ***Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:***
 - a). ***El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y***
 - b). ***El número de votos que sean nulos.***
 - VI. ***Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;***

- VII. ***El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.***

ARTÍCULO 203

1. ***Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:***
 - I. ***Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;***
 - II. ***Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;***
 - III. ***Se contarán como votos nulos los siguientes:***
 - a). ***Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;***
 - b). ***El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;***
 - c). ***El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;***
 - d). ***La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.***
 - IV. ***Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.***

ARTÍCULO 204

1. ***Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:***

- I. *El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;*
- II. *El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
- III. *El número de votos nulos;*
- IV. *En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y*

En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, para robustecer el marco jurídico de la causal de nulidad en estudio, es necesario hacer mención a las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que

acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o

*bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

El inconforme manifiesta en vía de agravio, que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, así como las sumas que se aprecian en las actas no corresponden a la realidad, errores encontrados tanto en el acta de la Jornada Electoral como de Escrutinio y Cómputo.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar **si resultan determinantes** o no para el resultado de la votación.

Para lograr el objetivo señalado anteriormente, los datos obtenidos de las actas de Escrutinio y Cómputo, de las actas de la Jornada Electoral y de la relación de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Distrital número IV de Guadalupe Zacatecas, se asientan en un cuadro hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia.

Dicho cuadro contiene en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar las boletas sobrantes a las boletas entregadas, los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado

de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
01	521-B	400	175	225	225	225	225	107	81	26	0	NO
02	522-B	482	283	199	199	199	199	115	57	58	0	NO
03	468-B	502	281	220	221	221	221	120	58	62	1	NO
04	465-B	435	209	226	233	233	233	123	51	72	7	NO
05	464-B	536	213	323	321	321	321	106	105	1	2	SI
06	464-C	537	224	313	313	313	313	122	95	27	0	NO
07	517-C	389	244	145	145	145	145	92	49	43	0	NO
08	578-B											
09	*520-B	488	300	188	189	189	189	93	68	25	1	NO
10	517-B	389	232	157	157	157	157	85	71	14	0	NO
11	518-B	409	220	189	188	188	188	92	59	33	1	NO
12	520-B	488	300	198	189	189	189	93	68	25	1	NO
13	*521-B	400	175	225	225	225	225	107	81	26	0	NO
14	522-C	482	284	198	197	197	197	120	52	68	1	NO
15	*468-B	502	281	220	221	221	221	120	58	62	1	NO
16	468-C	505	312	193	193	193	193	129	45	84	0	NO
17	523-B	484	254	230	233	233	233	132	85	47	3	NO
18	469-B	717	383	334	334	334	334	196	77	119	0	NO
19	478-B	567	281	286	285	285	285	144	68	76	1	NO
20	450-B											
21	470-B	658	395	263	264	264	264	152	76	76	1	NO
22	460-B	465	208	257	257	257	257	126	73	53	0	NO

- **Casilla repetida por el actor en su demanda.**

- *478-Básica y 450 Básica no corresponden al distrito.*

Del cuadro anterior, se desprende que la manifestación de la parte actora, respecto de la causal en comento, por haberse encontrado error o dolo en las casillas impugnadas, esta autoridad **desestima** tal aseveración respecto de cinco casillas: **521 básica (se repite), 522 básica, 517 básica, 469 básica y 460 básica**; Lo anterior por haberse demostrado con el cuadro de referencia, que después de un estudio minucioso de las mismas, no se encontró que existiera error alguno en ellas, toda vez que los datos plasmados en las columnas 3, 4 5 y 6 del cuadro antes referido son exactamente las mismas, razón suficiente para desvirtuar lo señalado por el recurrente y en consecuencia declarar infundado el agravio respecto de las casillas señaladas líneas arriba.

Así mismo y respecto a la casilla **468-Básica** impugnada por el actor con base en la fracción III del artículo 52 de la Ley adjetiva Electoral, esta autoridad afirma categóricamente que no le asiste la razón al impetrante, ya que si bien es cierto que se advierten irregularidades en el acta, traducidas en anotar erróneamente el total de la votación emitida y la falta de un voto o boleta; cierto también lo es que la primera falta se puede subsanar, toda vez que el funcionario de casilla anotó 13 en lugar de 220 que es lo correcto, ya sea contando los votos que obtuvieron los partidos políticos, o bien restando de las boletas recibidas las inutilizadas y obtendremos el resultado correcto; así mismo la segunda irregularidad no es subsanable, sin embargo, de acuerdo al cuadro utilizado para analizar la determinancia, se desprende que la diferencia que existe en el primero y segundo lugar es de 62 votos y la irregularidad es solo de una boleta, con claridad se deduce que no existe determinancia para el caso concreto, y de no existir este elemento esencial que deben revestir las irregularidades en la causal de

estudio, no ha lugar a nulificar los resultados obtenidos en la casilla **468 Básica**.

Así mismo y respecto a la casilla **465-Básica**, que del mismo modo fue impugnada por la Alianza por Zacatecas, por haber mediado error o dolo en el cómputo de los sufragios, esta autoridad afirma con sustento en autos que, es inexacta la apreciación que hace la parte actora, toda vez que si bien es cierto que 209 boletas sobrantes y 233 de las personas que emitieron su sufragio no corresponde a 435, cifra anotada en el acta, sino que lo correcto será 442; cierto también lo es que como se desprende de la misma, solo existe 1 boleta destinada a los representantes, motivo para deducir que, las siete boletas que sobran son de los representantes de casilla por lo que al realizar la suma de 435 más 7 boletas de los representantes nos arroja el total de 442. Sin embargo, suponiendo sin conceder que la diferencia de 7 boletas que el actor se pregunta en donde están?, no se dedujeran por ningún supuesto, del mismo modo sería infundada la petición, ya que del acta se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 72 y el supuesto error fuere de 7, y por ende al ser mayor la diferencia que el error, no existe el elemento determinancia necesario para que se actualice la causal invocada, acarreado lo anterior, lo infundado del agravio de referencia.

Respecto a la casilla **517 Contigua**, esta Sala señala que, no afecta en lo substancial el hecho que en el acta de escrutinio y cómputo aparezca algún rubro en blanco, como es el caso que omitieron los funcionarios de casilla anotar la votación total emitida, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para con ello respetar la voluntad del cuerpo electoral y permitir la conservación de los actos electorales, que dichos datos son subsanables de otros de la misma naturaleza, como en el caso puede ser del apartado total de votos emitidos o

bien la suma que se obtenga de los votos obtenidos por cada partido político más los nulos; razón suficiente para desestimar los argumentos hechos por el actor, y declarar infundado el mismo respecto de la casilla en comento.

Por cuanto hace a la casilla **520 Básica**, después de analizar a detalle lo concerniente a esta sección, se concluye por la autoridad que es infundada la pretensión del actor ya que, de la suma de boletas sobrantes (300) y votos emitidos por los ciudadanos (188) hacen un total de 488, coincidiendo plenamente con lo asentado en los rubros respectivos; Luego entonces, al realizar la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos más los votos nulos dan una votación de 189 y no 188; Sin embargo ello no es motivo suficiente para anular la casilla toda vez que faltó demostrar el elemento de la determinancia, y que por el contrario esta autoridad advierte de autos que la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa casilla lo fue de 25 votos, al consistir el error en 1 solo voto, prácticamente es imposible atender a la pretensión del actor de anular la casilla, por lo que de lo infundado del agravio deviene la confirmación de los resultados en la casilla de mérito.

Continuando con el análisis de las casillas impugnadas por la actora, corresponde el turno a la sección **518 Básica**, en la cual a decir del actor falta una boleta; por lo que al haberse analizado suficientemente documentación correspondiente, esta autoridad afirma que no ha lugar de conceder la nulidad de la misma, ya que es cierto que los rubros de las boletas recibidas (409) menos las inutilizadas (220) arrojan un total de 189 votos emitidos y no 188 como el acta refleja; sin embargo y por ser la diferencia entre el primero y segundo lugar de 33 sufragios, suficiente para denostar el error de un solo voto o boleta, ya que entrando al campo de la determinancia, el error deberá ser mayor o igual a la diferencia de votos entre los dos mejores lugares, lo que en la especie no

aconteció, razón basta para no concederle la razón al actor y conservar la votación emitida en dicha casilla.

En lo que se refiere a la casilla **522 Contigua**, es verdad lo que actor manifiesta, en lo relativo a que existe una inconsistencia de un voto en el escrutinio y cómputo; esto en razón a que se recibieron 482 boletas, se inutilizaron 284 y arroja un total de 197 votos emitidos por los ciudadanos. La suma de las últimas dos cantidades nos refleja un total de 481, por lo que se demuestra que la inconsistencia estriba solo en un voto; De lo anterior se colige, que al igual que como se ha venido desarrollando en el presente considerando, no se demuestra la determinancia, ya que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 120 y el más cercano, el ahora impugnate 52, habiendo una diferencia considerable que asciende a 68 votos, y si el error solo es de un voto es mucho menor el error que la diferencia entre los dos principales contendientes, por lo que es infundada la pretensión y válida la elección.

Ahora pasemos a analizar la casilla **468 Contigua**. Se analizó a detalle la sección mencionada y del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende lo siguiente: Se recibieron 505 boletas para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; luego se aprecia que se inutilizaron 312 así como el numeral 193 corresponde al rubro de total de electores que votaron. El rubro Votación Total Emitida contiene el dato de 193; Sin embargo de la suma de los votos que recibieron cada uno de los partidos en disputa, más los nulos se advierte que el resultado es de 203 y no 193 como se aprecia en el apartado de Total de electores que votaron así como Votación Total Emitida; de las operaciones aritméticas se encuentra un error de 10 votos. Ahora, si de la tabla que se aprecia en este considerando, se desprende que la diferencia numérica entre el primero y segundo lugar es de 84 votos y el error encontrado lo es solo de 10, con los razonamientos que

hemos hecho al respecto, no existe determinancia y por ende jurídicamente no es posible anular la sección que se estudia en este apartado y consecuentemente subsiste la votación.

Para analizar la casilla **523 Básica**, es necesario establecer lo siguiente: Tenemos que se enviaron 484 boletas para la elección de diputados, luego fueron inutilizadas 254, por lo que el número 233 aparece en el rubro de Total de electores que votaron; en el apartado de Votación total emitida coincide con el total de electores que votaron con 233. De lo anterior se advierte un error ya que 254 boletas inutilizadas más 233 votos emitidos dan un total de 487 y no de 484 como aparece en el rubro de boletas recibidas en casilla; el resultado tres boletas o votos perdidos. Sin embargo, para que se acredite la causal del error o dolo en el cómputo de sufragios, es necesario que el error sea determinante, ya que de lo contrario faltaría un requisito esencial para la configuración de la causal. Es decir que como la diferencia entre el partido de la Revolución Democrática y el segundo lugar es de 47 votos y el error solo de tres, no se cumple con el factor determinancia ya explicado, por lo que subsiste la votación emitida en la casilla **523 Básica** y se desestima el agravio en estudio por ser infundado.

Así mismo y respecto a la casilla **478-Básica** impugnada por el actor, con el argumento de que existió error o dolo al momento de realizar el cómputo de los sufragios, esta autoridad afirma categóricamente que no le asiste la razón al impetrante en virtud a que, como se aprecia en autos, fueron recibidas 567 boletas en casilla para la elección de Diputados de Mayoría relativa; luego en el Escrutinio y Cómputo se inutilizaron 281 boletas para arrojar un total de electores que votaron de 285; Así mismo del acta se observa que el rubro votación total emitida es de 285. Una operación simple de sumar las boletas inutilizadas (281) y el total de electores que votaron (285) nos arroja un total de 566. De lo anterior se advierte

que en efecto como lo señala el actor, existe un error en el cómputo de los votos. Sin embargo y como el dolo es imposible de comprobar, esta Autoridad deduce que el principio que se protege en la materia es el voto, y ya que el error que se advierte solo es de un voto, y la diferencia entre los dos partidos mejor posicionados en esta casilla es de 76; de lo anterior se colige que no fue acreditada la determinancia requerida para estar en condiciones de nulificar la casilla, y si dicho requisito no se encuentra demostrado en autos, esta Sala decide declara infundado el agravio esgrimido respecto de la casilla en análisis, decretando del mismo modo válida la votación.

Pasemos a realizar el estudio referente a la casilla **470 Básica**, que del mismo modo fue impugnada por el impetrante, en la que como se ha analizado previamente, existe un error insignificante de un voto. Lo anterior se deduce de que, al examinar el acta en relación a los datos plasmados se advierte lo siguiente: 658 boletas se recibieron para la elección de diputados por el IV distrito, luego se aprecia que 395 papeletas fueron inutilizadas por el personal de la casilla, así, en el rubro de Total de electores que votaron se aprecia claramente la cantidad de 264, y que sumadas las últimas dos cantidades se obtiene un total de 659 advirtiéndose el error de uno voto, motivo insuficiente para anular la casilla, ya que no existe determinancia para el resultado, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 53 votos y si el error solo es de uno, es intrascendente el error y por lo tanto no ha lugar a decretar la nulidad y sí a validar los resultados para todos los efectos legales ha que haya lugar.

En lo relativo a las casillas **450 Básica y 578 Básica**, esta autoridad se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para realizar el estudio correspondiente de cada una, toda vez que las secciones en mención no corresponden al distrito IV de Guadalupe Zacatecas, ya que este distrito comprende desde la casilla 460

Básica a la 550 Contigua 5, y por ende no se encuentran actas de dichas casillas, razón suficiente para desatender el supuesto agravio propuesto y omitir el fondo del estudio de las casillas **450 Básica y 578 Básica.**

Sirve de apoyo al análisis anteriormente realizado, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, S3ELD08/97, visible en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 83, cuyo texto fue transcrito en el apartado de marco normativo para la presente causal, por lo que ahora solo se señala el rubor que dispone lo siguiente: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***

Para finalizar con el estudio de las casillas impugnadas por el actor por haber existido error o dolo en el cómputo de la misma, y con la finalidad de observar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe contener, en lo tocante a las secciones **464 Básica y 464 Contigua** y que al analizar con detalle las Actas de Escrutinio y Cómputo, se desprende que en ambas casillas el triunfo lo obtuvo la Coalición “Alianza por Zacatecas”, parte impetrante en el presente procedimiento, por lo que en aras de conservar la votación en las casillas referidas con antelación, se omite el estudio respectivo, por no causar perjuicio alguno a la coalición actora y dejar subsistentes los resultados obtenidos en las secciones **464-Básica y 464-Contigua.**

De esta manera, y de acuerdo con las consideraciones vertidas con anterioridad, deben declararse **infundados los agravios** esgrimidos por la actora, en base a la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, fracción III del artículo 52 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, *consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*, toda vez que no actualizó ni se demostró lo pretendido respecto de las casillas **521 básica (se repite), 522 básica, 468 Básica (se repite), 465 Básica, 464 Básica, 464 contigua, 517 Contigua, 578 Básica, 520 Básica (se repite), 517 Básica, 518 Básica, 522 Contigua, 468 Contigua, 523 Básica, 469 básica, 478 Básica, 450 Básica, 470 Básica y 460 Básica**, pues habiéndose realizado un estudio minucioso de las mismas, se detectaron errores plasmados en las actas correspondientes, que van de entre los diez votos a uno, desprendiéndose de las mismas que en ninguna de ellas existió determinancia, por ende y al no existir dicho requisito sine qua non, no ha lugar a anular los resultados obtenidos en cada una de las casillas antes referidas y sí por el contrario existen argumentos suficientes para decretar la validez de los votos emitidos en las casillas impugnadas impugnadas por la Coalición “Alianza por Zacatecas.

En conclusión y consecuencia de lo anterior, se confirma la declaración de validez de la elección y por ende la Constancia de Mayoría, emitida por el Consejo Distrital de Guadalupe, Zacatecas, al ciudadano **SAMUEL HERRERA CHAVEZ y GERARDO BADILLO BERNAL** propietario y suplente respectivamente, de la fórmula de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática en fecha siete de julio del año dos mil cuatro, para todos los efectos legales ha que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado; 1º. 2º. 3º. párrafo primero de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; y 8 párrafo segundo fracción II, 13, 14, 17, 18, 23, 32, 35, 52 fracción III y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; es de resolverse y **SE:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Ciudadano Licenciado Gilberto Álvarez Becerra, Representante suplente de la Coalición Alianza por Zacatecas, acreditado ante el Consejo IV Distrital de Guadalupe, Zacatecas, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se declaran **INATENDIBLES** el agravio estudiado en el considerando Octavo del presente fallo, en cuanto a los apartados A y B del mismo e **INFUNDADO** respecto de apartado C del considerando de referencia.

TERCERO. Se declara **INATENDIBLE** el agravio estudiado en el considerando Noveno de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el Considerando Décimo, en cuanto hace a la inelegibilidad del candidato propietario de la fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Respecto de lo estudiado en el Considerando décimo primero de la presente resolución, en cuanto hace a la primera parte

de la negativa de registro, se declara **INATENDIBLE** y respecto de la otra parte del agravio se declara **INFUNDADO** el agravio de mérito.

SEXTO. Han sido **INFUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de Nulidad Electoral por lo que se refiere a las casillas **521 básica (se repite), 522 básica, 468 Básica (se repite), 465 Básica, 464 Básica, 464 contigua, 517 Contigua, 578 Básica, 520 Básica (se repite), 517 Básica, 518 Básica, 522 Contigua, 468 Contigua, 523 Básica, 469 básica, 478 Básica, 450 Básica, 470 Básica y 460 Básica**, correspondientes al Distrito IV con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, y por ende, se declara la subsistencia de la votación en la totalidad de las casillas impugnadas materia del presente Juicio.

SÉPTIMO. En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV, realizada por el Consejo Distrital, con sede en Guadalupe, Zacatecas en fecha siete de julio del dos mil cuatro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, otorgada en la misma fecha al ciudadano **SAMUEL HERRERA CHAVEZ y GERARDO BADILLO BERNAL** propietario y Suplente respectivamente.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al partido actor, y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y fíjese en estrados de este Tribunal Estatal Electoral; a la Autoridad Responsable, Consejo Distrital IV de Guadalupe, Zacatecas, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO